



RESOLUCION No. CSJATR19-574
21 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por los Sres. Jair Cuadros Rojano y Manuel Vásquez Ripoll contra el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00388 Despacho (02)

Solicitantes: Sres. Jair Cuadros Rojano y Manuel Vásquez Ripoll.

Despacho: Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez.

Proceso: 2019 – 00113.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00388 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por los Sres. Jair Cuadros Rojano y Manuel Vásquez Ripoll, quienes en su condición de concursantes dentro de la convocatoria No. 428 de 2016, solicitan Vigilancia Judicial Administrativa, en los procesos judiciales que cursa o llegaren a cursar en la Seccional Atlántico de la Rama Judicial, en lo concerniente a la Convocatoria Pública de Empleo por Mérito No. 428 de 2016, en los términos del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-3716 de 06 de octubre de 2011.

Solicitan, además, que de manera preventiva y como medida provisional, para evitar perjuicios irremediables y violación de derechos fundamentales sobre los concursantes que han adquirido derechos particulares y ciertos con ocasión a la firmeza de la lista de elegibles No. OPEC 34356, se oficie a los diferentes despacho judiciales y magistrados que integran la Seccional Atlántico del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que estos, bajo el principio de buena fe y confianza en la actuación administrativa, se abstengan de conceder o emitir medidas provisionales de suspensión de actuaciones administrativas adelantadas o que deban adelantar tanto el Ministerio del Trabajo como la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente, señalan, entre otras, la tutela con radicado No. 2019 – 00113, la cual se adelanta en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, en la que, afirman que esa tutela suspendió el término para la publicación de la firmeza de la lista de elegibles.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



file SC5780 - 4

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

(...)

Jair Cuadros Rojano y Manuel Vásquez Ripoll, identificados tal como aparece al pie de sus rúbricas, en calidad de concursantes dentro de la Convocatoria 428 de 2016, nos dirigimos ante el Honorable Consejo, a fin de solicitar, muy comedidamente, VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA respecto de los procesos judiciales que se tramitan y se llegasen a tramitar por los diferentes Jueces, y Magistrados de la Seccional Atlántico, considerando las siguientes:

PETICIONES

1. Que se ejerza la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, en los procesos judiciales que cursan y llegasen a cursar en la Seccional Atlántico de la Rama Judicial, en lo que concierne a la Convocatoria Pública de Empleo por Mérito No. 428 de 2016, en los términos del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en consonancia con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-3716 del 06 de octubre de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Que de manera preventiva y como medida provisional para evitar perjuicios irremediables y violación de derechos fundamentales sobre los concursantes que han adquirido Derechos, particulares y ciertos con ocasión a la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 34356 Empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Territorial Atlántico, se oficie a los diferentes Despachos Judiciales y Magistrados que integran la Seccional Atlántico del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que estos, bajo el principio de buena fe y confianza legítimo en la actuación administrativa, se ABSTENGAN de CONCEDER o EMITIR medias provisionales de suspensión de actuaciones administrativas adelantadas o que deban adelantar tanto el Ministerio del Trabajo (entidad beneficiaria), y la Comisión Nacional del Servicio Civil (Entidad Convocante), tales como Nombramiento en el cargo, Posesión en Período de Prueba, Resolución de Exclusiones u otras tendientes a materializar el ejercicio de los derechos fundamentales al Trabajo, al acceso a cargos públicos por Mérito, al Mínimo Vital Móvil y a la Confianza Legítima en la Actuación Administrativa, los cuales vienen siendo sistemáticamente vulnerados por decisiones judiciales.

3. Que particular y singularmente se efectúe vigilancia judicial administrativa sobre el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 00448 de 2018, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrado por el Señor Héctor Parra Orozco, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, toda vez que en dicho proceso se pueden ver afectados los Derechos Fundamentales de los concursantes que conforman la Lista de Elegibles en firme para el empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, OPEC 34356 de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, solicitando al Juez de conocimiento, se abstenga de dictar cualquier medida provisional que lesione Derechos Fundamentales.

Tal petición la realizo teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo de Convocatoria 428 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso de Méritos, vacantes definitivas para el Sistema de Carrera Administrativa dentro del Grupo de Entidades del Sector Nación, entre ellas el Ministerio del Trabajo.

2. A fecha 27 de agosto de 2018, el Consejo de Estado mediante Auto interlocutorio dentro del proceso de nulidad simple identificado con el radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00, decidió suspender provisionalmente la actuación administrativa que adelantaba la comisión nacional del servicio civil dentro de la Convocatoria 428 de 2016, en lo que refiere al concurso de méritos del Ministerio del Trabajo.

3. El día 07 de marzo de 2019, el Consejo de Estado mediante Auto que resuelve súplica en contra de la precitada providencia, decide revocar dicha medida provisional, dándole solución de continuidad a la convocatoria pública de méritos.

4. Una vez superadas las fases del concurso, tales como verificación requisitos mínimos, pruebas de conocimientos y aptitudes, valoración de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, se conformar la Lista de Elegibles para el empleo OPEC 34356 Inspector da Trabajo y Seguridad Social para la Dirección territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo.,

5. El día 03 de mayo de 2019 se realizó la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, la cual tiene una vigencia hasta el 02 de mayo de 2021.

6. Desde la consolidación de los resultados definitivos de las etapas del concurso, los funcionarios Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que no participaron en el concurso de méritos, y quienes no superaron las pruebas dentro del mismo, han venido realizando acciones dilatorias para retardar el ejercicio de los derechos fundamentales que nos asisten a ser nombrados, a quienes superamos el concurso. Esto se hace evidente mediante las diferentes acciones constitucionales de tutela que sistemáticamente han venido presentado en diferentes despachos judiciales, tales como:

Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, Tutela Radicado 08001-31-09-003-2018-00016, accionante Octavia Rosa Celedon López contra la CNSC y la Universidad de Medellín.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, Tutela Radicado 08001-33-33-006-2018-00318-01, accionantel-1, Héctor Parra Orozco contra la CNSC y el Ministerio del Trabajo.

Nota: esta tutela suspendió el término para la conformación de la Lista de Elegibles.

Juzgado Quince laboral del Circuito de Barranquilla, Tutela Radicado 08001-31-05-015-2019-00113-00, accionante Héctor Parra Orozco contra la CNSC y el Ministerio del Trabajo.

Nota: esta tutela suspendió el término para la Publicación de la Firmeza de la Lista de Elegibles.

Juzgado Segundo Civil del Circuito del Circuito de Soledad, Tutela Radicado 08758-31-12-002-2019-0237-00, accionante Rafael De La Hoz Beltrán contra la CNSC y el Ministerio del Trabajo (Pendiente por Fallo).

Nota: esta tutela mantiene suspendido el nombramiento y la posesión en período de prueba de los concursantes.

7. Si bien es cierto en la mayoría de las acciones de tutela precitadas, se han emitido fallos en contra de las pretensiones de los funcionarios provisionales consistentes los despachos sustanciadores han otorgado medidas provisionales consistentes en suspensión provisionales de las diferentes actuaciones de las entidades Ministerio del trabajo y comisión nacional del servicio civil en lo que atañe al concurso 428 de 2016.

afu

5

8. Teniendo en cuenta que las listas de elegibles tienen una cota vigencia en el tiempo, la que corresponde a la OPEC 34356 tiene vigencia hasta el 02 de mayo de 2021, tomando como base el número de Inspectores de Trabajo en Provisionalidad en la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo (actualmente 31 personas), y teniendo en cuenta que los Despachos tardan alrededor de 10 días hábiles para resolver las solicitudes de tutela y revocar las medidas provisionales de suspensión, podemos inferir que existe un Inminente riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia y que los concursantes ganadores no podamos ejercer nuestro fundamental derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo paré el cual concursamos, Derecho que además hace parte de nuestro patrimonio al tenor del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y la Sentencia SU 913 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LEY

La presente Solicitud se fundamenta en lo consagrado en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia, artículo 101 Numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

De la misma manera sustento esta petición en el Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, el cual establece en su artículo, 7: "[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTAN EL DERECHO A SER NOMBRADO EN CARGO PÚBLICO POR CONCURSO DE MÉRITOS

Sentencia SU-133 de 1998:

En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo apartándose en esa a función de consideraciones subjetivas de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con a que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas. Y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en

el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. -De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

(...) La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha 'enfaticado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia su- 089 de-1999 expresó: "No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes". Misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000. (...)"

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 14 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-843 vía correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00113, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, dio respuesta mediante oficio No. 0628 - 2019 de 19 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

En atención al oficio CSJATO 19 — 843, de fecha Junio 14 de 2019, recibido por correo electrónico en fecha 17 de junio de 2019, mediante el presente escrito procedo a rendir el informe sobre vigilancia judicial administrativa presentada por el señor JAIR CUADROS ROJANO, en el proceso radicado con N° 08-0001-31-05-015-2019-00113-0p, en los siguientes términos. El proceso al que hace referencia el señor JAIR CUADROS ROJANO, se trata de una acción de tutela interpuesta por HÉCTOR JULIO PARRA OROZCO. C.C: No 72.205.618, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.O y el MINISTERIO DEL TRABAJO, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital, Acceso a la Carrera Administrativa y Confianza Legítima, la cual fue admitida el 3 de abril de 2019 y se concedió medida provisional solicitada que consistió en ordenar, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C, suspender la firmeza de la lista de elegibles 'Fie la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356 en la entidad Ministerio del

Trabajo Territorial Atlántico, publicada el 01 de Abril de 2019, hasta que se emitiera la sentencia de fondo en la presente acción. Se procedió a notificar a accionante y accionadas enviando la comunicación de admisión por medio correo físico 4/72 enviado por planilla N° 22 en fecha 3 de abril de 2019. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C, en virtud de la medida provisional decretada procedió a notificar a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356. En fecha 23 de abril de 2019 se profirió el fallo de tutela en el cual se declaró improcedente, acción de tutela, se levantó la medida provisional, concedida en el auto admisorio y ,se ordenó, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, que a través de correo electrónico, comunicara la presente decisión a todos los integrantes de la lista de elegibles para proveer las 31 vacantes de empleos d carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, Grado e 13, del Ministerio del Trabajo, ofertados en la Convocatoria No 428 del 2016 el código OPEC No 34356. , bajo Dicho fallo fue impugnado en fecha 29 de abril de 2019 por el accionante, la cual es concedida por auto de fecha 03 de mayo de 2019 y se ordenó remitir al tribunal para que se surta la alzada, remitiéndose el expediente a oficina judicial en fecha con oficio N° 406 el 3 de mayo de 2019. El Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla mediante providencia de fecha 10 de Mayo de 2019, (Dr. Omar Ángel Mejía Amador M.P.) declaro la nulidad de todo lo actuado a partir] del auto de fecha 03 de abril de 2019, inclusive, con la finalidad de que se notifiq0e el presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo de Inspector del Trabajo que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No CNSC-2019212002026 del 29 de marzo de 2019.

Por lo anterior mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 procede el despacho a dar cumplimiento lo ordenado por el superior y admite nuevamente la acción de tutela y ordena notificar además del accionante y accionadas a todos los aspirantes al cargo de Inspector del Trabajo que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No CNSC- 2019212002026 del 29 de marzo de 2019. Notificación que se surtió al accionante y accionadas a través de enviando la comunicación de admisión por medio correo físico 4/72 enviado por planilla N° 30 del 13 de mayo de 2019 y a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356 por correo electrónico enviado en fecha 22 de mayo de 2019.

En fecha 30 de mayo de 2019 se procede a dictar fallo de tutela en el cual se declaró, improcedente, acción de tutela, dicho fallo fue comunicado al accionado por planilla N° 35 del 31 de mayo de 2019 y a las accionadas y a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34356 por correo electrónico enviado en fecha 10 de junio de 2019.

Dicho fallo fue impugnado por el accionante el 05 de junio de 2019, concediéndose la impugnación en fecha 11 de junio de 2019 y se ordenó remitir al tribunal para que se surta la alzada, remitiéndose el expediente a oficina judicial en fecha 12 de junio de 2019 con oficio N° 601-2019.

El expediente en estos momentos se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, surtiéndose la impugnación. Como se puede apreciar la actuación de la suscrita se ha llevado a cabo según los términos regulares y las facultades legales otorgadas por el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, así mismo ha sido íntegra y sin dilaciones injustificadas por parte del despacho."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la existencia de fallo de tutela de 23 de abril de 2019, declarándola improcedente, el 3 de mayo se concede la impugnación, y el 21 de mayo de 2019, se da cumplimiento a lo ordenado por el Superior que declaro la nulidad

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia.



profiriéndose nuevo fallo de tutela el 30 de mayo de 2019, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la tutela cuya radicación es 2019 - 00113.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y



Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por los Sres. Jair Cuadros Rojano y Manuel Vásquez Ripoll, quienes en su condición de concursantes de la Convocatoria No. 428 de 2016, dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00113, la cual se tramita en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de junio de 2019 por los Sres. Jair Cuadros Rojano y Manuel Vásquez Ripoll, quienes en su condición de concursantes dentro de la convocatoria No. 428 de 2016, solicitan Vigilancia Judicial Administrativa, en los procesos judiciales que cursa o llegaren a cursar en la Seccional Atlántico de la Rama Judicial, en lo concerniente a la Convocatoria Pública de Empleo por Mérito No. 428 de 2016, en los términos del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-3716 de 06 de octubre de 2011.

Solicitan, además, que de manera preventiva y como medida provisional, para evitar perjuicios irremediables y violación de derechos fundamentales sobre los concursantes que han adquirido derechos particulares y ciertos con ocasión a la firmeza de la lista de elegibles No. OPEC 34356, se oficie a los diferentes despacho judiciales y magistrados que integran la Seccional Atlántico del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que estos, bajo el principio de buena fe y confianza en la actuación administrativa, se abstengan de conceder o emitir medidas provisionales se suspensión de actuaciones administrativas adelantadas o que deban adelantar tanto el Ministerio del Trabajo como la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente, señalan, entre otras, la tutela con radicado No. 2019 – 00113, la cual se adelanta en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, en la que, afirman que esa tutela suspendió el término para la publicación de la firmeza de la lista de elegibles.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso al que



hace referencia los quejosos, se trata de una tutela radicada por el Sr. Héctor Julio Parra Orozco contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Trabajo, alegando

la vulneración de sus derechos fundamentales, la cual fue admitida el 03 de abril del presente año y se concedió la medida provisional solicitada, que consistió en ordenar a la C.N.S.C., suspender la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria No. 428 de 2016, publicada el 1° de abril de 2019, hasta que se emitiera sentencia de fondo en la presente acción.

Agrega que, se notificó a las partes, enviando la comunicación de admisión por medio físico, a través de la empresa 472, la C.N.S.C., en virtud de la medida provisional, notificó a los integrantes de la lista de elegibles de la mencionada convocatoria; el 32 de abril de 2019, se profirió fallo de tutela, el cual declaró improcedente la misma, se levantó la medida provisional y se ordenó a la accionada, comunicar la decisión a todos los integrantes de la lista de elegibles; dicho fallo fue impugnado el 29 de abril de 2019 por el accionante, la cual, fue concedida por auto de 03 de mayo del presente año, ordenando remitir el expediente al Tribunal para que se surtiera la alzada.

Sostiene que, el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante auto de 10 de mayo de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, inclusive, con la finalidad de que se notifique el trámite tutelar a todos los aspirantes al cargo de inspector del trabajo, que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-2019212002026 de 29 de marzo de 2019. Por lo anterior, mediante auto de 21 de mayo del hogaño. Se procedió a cumplir lo ordenado por el superior y se admitió nuevamente la tutela y se ordenó notificar además del accionante, accionada, a todos los aspirantes al cargo de inspector del trabajo que hicieren parte de la lista de elegible ya mencionada, notificación que se efectuó por medio físico a través de la empresa 472, enviado por planilla No. 30 de 13 de mayo de 2019.

Finalmente, dice que, el 30 de mayo de 2019, se dictó fallo de tutela, declarándose improcedente, dicho fallo fue notificado a las partes y, el mismo fue impugnado por el accionante el día 05 de junio del hogaño, concediéndose mediante auto de 11 de junio de 2019 y remitiéndose el expediente al superior jerárquico, mediante oficio No. 601-2019 de 12 del mismo mes y año.

Esta Corporación, observa que la finalidad de la queja radica en que esta Corporación inicie Vigilancia Judicial Administrativa contra los procesos judiciales que cursen o llegaren a cursar en la Seccional Atlántico de la Rama Judicial, en torno a controvertir la Convocatoria No. 428 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo. Además, solicitan oficiar a los despachos judiciales y a los magistrados, a fin de que se abstengan de conceder o emitir medidas provisionales de suspensión de la mencionada convocatoria. Finalmente, señalan las actuaciones surtidas en la tutela No. 2019 – 00113 del juzgado vinculado.

Ahora bien, aterrizando en al proceso que ahora nos ocupa, se tiene que, dentro del mismo, se profirió fallo inicialmente, el 23 de abril de presente año, el cual fue impugnado, pero en segunda instancia se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó remitir al A quo, saneada la nulidad, nuevamente se profirió fallo, el 30 de mayo del hogaño, el cual, fue igualmente, impugnado por el accionante, por lo que, actualmente el expediente se encuentra en el superior jerárquico tramitándose el recurso, razón por la cual, no puede predicarse mora judicial por parte del recinto judicial vinculado.

Respecto a la solicitud de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa contra los procesos judiciales que cursen o llegaren a cursar en la Seccional Atlántico de la Rama Judicial, en torno a controvertir la Convocatoria No. 428 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo, y de oficiar a los despachos judiciales y a los magistrados, a fin de que se abstengan de conceder o emitir medidas provisionales de suspensión de la mencionada convocatoria, esta Corporación aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales. Señala, además, que este trámite es distinto de la acción disciplinaria a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a cargo y de la facultad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

A su turno, el artículo 3° del mismo Acuerdo, señala que, la Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y **recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados**. El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo dispone que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que:

- i) la solicitud de iniciar vigilancia contra procesos que cursen o llegaron a cursar en torno a controvertir la convocatoria No. No. 428 de 2016, no cumple los requisitos dispuestos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, para iniciar el trámite Vigilancia Judicial Administrativa de oficio, por lo que, deberá negarse tal petición;
- ii) esta Corporación no tiene competencia para estudiar o sugerir el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios judiciales, razones por las cuales, negará la solicitud de oficiar a los despachos y magistrados para que se abstengan de conceder medidas provisionales contra la mencionada convocatoria, y
- iii) aterrizando al caso que nos ocupado, no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, en el trámite de la tutela de la referencia, la cual, fue fallada el 30 de mayo del presente año, es decir, 13 días antes de presentarse la solicitud de vigilancia, es por ello, que se resolverá no dar apertura al presente trámite en contra de la **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, Jueza Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a las solicitudes de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa contra los procesos judiciales que cursen o llegaren a cursar en la Seccional Atlántico de la Rama Judicial, en torno a controvertir la Convocatoria No. 428 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo, y de oficiar a los despachos judiciales y a los magistrados, a fin de que se abstengan de conceder o



emitir medidas provisionales de suspensión de la mencionada convocatoria, impetradas por los quejosos, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019 - 00113 del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Olga Ligia Sobrino Rodríguez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.